

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PROCESO: **DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

DEMANDANTE: **MARÍA SOLANGEL QUINTERO NARANJO**

DEMANDADOS: **HEREDEROS DEL CAUSANTE DOMINGO
ALDANA RIAÑO**

RADICACION: **253863184001202000202**

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a proveer sobre la solicitud de aclaración del auto fechado el once (11) de agosto último, elevada por el apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia.

2. DEMANDA

Solicita el apoderado se aclare la providencia mencionada, en tanto en la misma, se requiere a la parte que él representa, acreditar el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DOMINGO ALDANA RIAÑO, para continuar el trámite del proceso; orden que crea incertidumbre frente a la disposición contenida en el auto admisorio que ordenó cumplir el emplazamiento de los demandados indeterminados en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, que corresponde a la Secretaría del Despacho ingresar los datos correspondientes en el registro nacional de emplazados, sin necesidad de que se cumpla publicación alguna.

3. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, mediante auto. Esta corrección también se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que están contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisado el auto fechado el once (11) de agosto último, referido por el peticionario, se puede advertir que efectivamente se supeditó la continuación de la actuación, al cumplimiento por la parte demandante, del emplazamiento de los demandados indeterminados, sin tener en cuenta que en el auto admisorio, se dispuso cumplir dicho trámite en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, con la inscripción, por parte de la Secretaría del Despacho, de los datos correspondientes en el registro nacional de emplazados.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario aclarar el proveído en referencia, para que por Secretaría se cumpla el trámite de emplazamiento de los demandados indeterminados, ingresando los datos que interesen en el Registro Nacional de Emplazados, verificado lo cual, en el término de ley, se procederá a designar el Curador Ad Litem correspondiente.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: **ACLARAR**, para todos los efectos legales, el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por MARÍA SOLANGEL QUINTERO NARANJO contra HEREDEROS DEL CAUSANTE JOSÉ DOMINGO ALDANA RIAÑO, en el contenido del inciso segundo, el cual quedará del siguiente tenor:

“ORDENAR que por Secretaría se cumpla el trámite de emplazamiento de los demandados **HEREDEROS**

INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ DOMINGO ALDANA RIAÑO, ingresando los datos que interesen en el Registro Nacional de Emplazados, verificado lo cual, en el término de ley, se procederá a designar el Curador Ad Litem correspondiente”.

SEGUNDO: **INDICAR** que los demás contenidos de la providencia mencionada no tendrán ninguna modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

